



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2020-01-498193

Tipo: Salida Fecha: 04/09/2020 11:55:48 AM
Trámite: 8402 - PETICIONES VARIAS DEL PROCESO DE INTERVE
Sociedad: 900574058 - MUNDOCREDITO SERVI Exp. 76425
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-009140

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del proceso

Mundocrédito Servicios S.A.S. y otros, bajo la medida de toma de posesión

Interventor

Joan Sebastián Márquez Rojas

Asunto

Ordena intervención bajo la medida de toma de posesión y vinculación al proceso de Mundocrédito Servicios S.A.S. y otros de Bonatura AP S.A.S.

Proceso

Intervención

Expediente

76425

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 300-004497 de 30 de noviembre de 2017, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación no autorizada respecto de la sociedad Mundocrédito Servicios S.A.S. NIT. 900.574.058-4, en donde se le ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva. Así mismo, ordenó la remisión de lo actuado al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adoptara cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 7 del citado Decreto, en especial la toma de posesión para devolver. La remisión se efectuó con memorando 301-011780 del 20 de diciembre de 2017.
2. En la citada Resolución, se indicó que Mundocrédito Servicios S.A.S. fue sujeto de varios requerimientos y diligencias de toma de información las cuales dieron como resultado la constatación que dicha sociedad actuaba como entidad operadora, dedicada al otorgamiento de créditos libranza. Estos créditos eran vendidos mediante endoso con responsabilidad exclusivamente a las comercializadoras Elite Internacional Americas S.A.S. y Vesting Group S.A.S., mientras que la sociedad se encargó de administrar directamente los flujos recaudados por las pagadurías. Dentro de los hallazgos se encontró que un número de libranzas fueron vendidas a ambas comercializadoras con cambios en los números de pagarés pero que correspondían al mismo deudor, por los mismo valores y cuotas mensuales; igualmente se evidenció incumplimiento de obligaciones, que no existía correspondencia entre los ingresos operacionales de la sociedad y los realmente generados y la existencia de préstamos a compañías vinculadas con el único accionista, dentro de los cuales no había determinación de plazos, interés o condición alguna.
3. Con base a una muestra tomada por funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, se estableció que los créditos de libranza no fueron desembolsados en su totalidad al cliente o no contaban con evidencia de pago por lo que “se pusieron en circulación pagarés libranza que no soportaban una operación real o carecían de un crédito subyacente”, lo que evidenciaría la recepción de recursos del público sin explicación financiera razonable. Dichas conclusiones fueron confirmadas mediante el



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP

www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

Colombia





cotejo de la información suministrada por las pagadoras y por los interventores de las comercializadoras.

4. Con ocasión de lo anterior, Mediante Auto 400-001146 del 29 de enero de 2018, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia ordenó la intervención mediante toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Mundocrédito Servicios S.A.S. identificada con NIT 900.574.058, de su accionista único, representantes legales Diomedes Angulo Acosta identificado con cédula de ciudadanía número 9.044.985 y Tania del Rosario Rodríguez Cuellar identificada con cédula de ciudadanía número 45.780.125 y contador Iván Darío Torres Pacheco identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.518.370.
5. Mediante memorandos 300-010052 del 17 de octubre de 2018 y 300-005006 del 30 de julio de 2020, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control solicitó la adopción de las medidas previstas en el artículo 7° del Decreto 4334 de 2008 sobre las actividades, operaciones y negocios de la sociedad Bonatura AP S.A.S. identificada con NIT 900.607.671 con motivo de actividades, negocios y operaciones que vinculan a esa sociedad con la actividad de captación ilegal de recursos del público desplegada por Mundocrédito Servicios S.A.S. y su accionista único y representante legal Diomedes Angulo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, se establecieron medidas de intervención que propenden a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.
2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla).

3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado Decreto establece:

“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado”.

4. La Corte Constitucional, encontró esta norma acorde a los mandatos superiores, entendiéndolo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional, generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación manifestó, que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del Decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:



“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

(...)

“Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado” (Resaltado agregado por el Despacho).

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal, afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha Corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis, desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte Constitucional:

“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades”¹.

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establece con claridad en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable”.

8. El artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades, al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el mencionado artículo establece:

“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-145-09. MP. Nilson Pinilla Pinilla.



a) *La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.*

e) *La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)*

9. Los efectos de la medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla).

10. En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en los Memorandos 300-010052 del 17 de octubre de 2018 y 300-005006 del 30 de julio de 2020 este Despacho encuentra que:

10.1. La sociedad Bonatura AP S.A.S., identificada con NIT 900.607.671 fue constituida mediante documento privado inscrito en el Registro Mercantil el 10 de abril de 2013, por Diomedes Angulo Acosta, ya intervenido, como accionista único, quien se designó también como representante legal de la sociedad.

10.2. Diomedes Angulo Acosta realizó préstamos a dicha compañía durante el año 2013 por valor de \$543.858.888. En el año 2014 la compañía celebró nuevamente un contrato de crédito rotativo con Mundocrédito Servicios S.A.S. en virtud del cual durante ese año se le desembolsó la suma de \$1.014.018.448. En el año 2015, se le otorgó de nuevo un crédito por la misma sociedad ya intervenida con un período de gracia de un año, que fue utilizado en una cuantía superior a los \$1.500.000.000. Se ha comprobado que el período de captación de los intervenidos coincide con tales fechas. En virtud de dichos préstamos, Bonatura AP S.A.S. aún adeudaba a Mundocrédito Servicios S.A.S. la suma de \$1.590.800.877 a 31 de diciembre de 2017.

10.3. Diomedes Angulo allegó un escrito a esta Entidad en el que indicó que dicha suma fue reintegrada a la sociedad intervenida a través de la transferencia de dos inmuebles por valor de \$1.050.000.0000 a favor de Mundocrédito Servicios S.A.S. Sin embargo, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control comprobó que uno de tales bienes era de propiedad del mismo intervenido, Diomedes Angulo Acosta y fue transferido no como pago sino a título de compraventa a Mundocrédito Servicios S.A.S. También se comprobó que el otro inmueble reportado era de propiedad de una tercera persona y fue igualmente transferido a título de compraventa a la sociedad intervenida. Lo anterior indica que las sumas mencionadas en el numeral anterior no habrían sido pagadas debidamente.

10.4. En esa medida, puede concluirse que la sociedad Bonatura AP S.A.S. fue un vehículo utilizado por su único accionista con el fin de desviar recursos de la captación ilegal realizada a través de Mundocrédito Servicios S.A.S. para su propio beneficio, tal y como lo indica la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad. Es claro que los intervenidos pretendieron dar una apariencia de legalidad a los recursos provenientes de Mundocrédito Servicios S.A.S., mediante el otorgamiento de créditos a una tasa de interés muy baja (1,35% efectivo anual) comparada con la del mercado con un periodo de gracia de un año. Con ello, a partir del uso del crédito rotativo, la sociedad Bonatura contaba con una fuente de recursos disponible en todo momento para hacer crecer su negocio. Sin embargo, dichos créditos se obtuvieron durante el periodo de captación que se demostró que la sociedad Mundocrédito Servicios S.A.S. desplegó, a saber, entre el 1° de julio de 2013 y el 30 de junio de 2016.



- 10.5. El 8 de mayo de 2017, Diomedes Angulo declaró la situación de control sobre dicha sociedad. Sin embargo, con posterioridad a la Resolución 300-004497 de 30 de noviembre de 2017 en la que se ordenó su intervención, mediante documento inscrito el 11 de enero de 2018 en el Registro Mercantil, el Representante Legal, Roberto Maldonado, solicitó que se inscribiera la cesación del control ejercido por su parte sobre la sociedad Bonatura AP S.A.S. ya que para esa fecha ya no era representante legal ni accionista de la misma. Para tal efecto, adjunta el certificado de existencia y representación legal y un certificado de la composición accionaria suscrito por el contador de la sociedad en donde se indicaba un capital suscrito de \$1.800.000.000 dividido en 1.800.000 acciones distribuidas en igual proporción entre los señores Carlos Enrique Angulo Acosta, Edgar Angulo Acosta, Yenris Angulo Acosta y Yorvis Angulo Acosta.
- 10.6. Sin embargo, esta Entidad ha entendido que la mala fe en la actuación de una persona natural o jurídica vinculada con la actividad de captación está dada por el conocimiento que tuviere o debiera tener sobre la ilegalidad de la operación, el origen de los recursos percibidos, así como su participación en actividades ilegales que generan abuso del derecho y fraude a la ley al ocultar en fachadas jurídicas legales, el ejercicio no autorizado de la actividad financiera, causando graves perjuicios al orden social y amenazando el orden público. Lo anterior es claro en relación con Bonatura, cuyo único accionista y representante legal hasta el año 2017 era el ya intervenido Diomedes Angulo, quien conocía con claridad la actividad ilegal que estaba desplegando a través de Mundocrédito Servicios S.A.S. y quien propició la transferencia de recursos provenientes de la captación ilegal a dicha sociedad, vinculándola a la actividad ilegal.
11. Por lo tanto, se hará extensiva la medida de intervención a Bonatura AP S.A.S. por haberse encontrado vinculada a la actividad de captación no autorizada de Mundocrédito Servicios S.A.S. durante parte del periodo en el que se comprobó dicho actuar ilegal, con soporte en la previsión legal citada, esto es, el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, y la información remitida por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad.
12. En adición a lo anterior, se proferirán las órdenes complementarias de rigor, tendentes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Bonatura AP S.A.S. con NIT 900.607.671 y ordenar su vinculación al proceso de intervención de Mundocrédito Servicios S.A.S., con NIT 900.574.058-4 en toma de posesión como medida de intervención.

Segundo. Designar como agente interventor a Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica intervenida.

Por el Grupo de Apoyo Judicial, líbrense los oficios respectivos y comuníquese por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, Calle 31 No. 13ª-51 Oficina 106, Teléfono 3592770, celular 3212333448, correo electrónico sebastian.marquez@outlook.com.



Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

Tercero. Advertir al agente interventor que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2.008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Cuarto. Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la persona natural intervenida, de conformidad con la Resolución 100-000867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Quinto. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Sexto. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad intervenida no cuente, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad intervenida susceptibles de ser embargados.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Octavo. Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Noveno. Ordenar a las oficinas de tránsito, comunicar de forma inmediata al interventor la captura de vehículos que realice en virtud de este auto a la sociedad intervenida. Dicha comunicación deberá surtirse en Bogotá, en la Calle 31 No. 13ª-51 Oficina 106. Adicionalmente, poner a su disposición el vehículo capturado y avisar de ello a este Despacho.

Décimo. Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sea titular o beneficiaria la persona jurídica intervenida.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.



Décimo primero. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3º del artículo 7º del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida de toma de posesión. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo segundo. Ordenar a los establecimientos de crédito, remitir los extractos de aquellas cuentas de las que la intervenida ha sido titular, en el periodo comprendido entre los años 2013 y 2017.

Décimo tercero. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de la sociedad intervenida, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a la sociedad intervenida.

Décimo cuarto. Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de la sociedad intervenida, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a la sociedad intervenida.

Décimo quinto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si la intervenida es titular de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo sexto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Décimo séptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra la intervenida.

Décimo octavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en la cuenta de depósitos judiciales número 110019196105 del Banco Agrario de Colombia a disposición del agente interventor; de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008.

Décimo noveno. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que arrime al expediente de intervención las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2013 al 2017 de la sociedad intervenida a través de este auto.



Librense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental, que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada sean agregados a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo primero. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo segundo. Encomendar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, como quiera que, por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de la deudora intervenida.

Vigésimo tercero. Ordenar al interventor de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de una persona jurídica obligada a llevar contabilidad, deberá remitir un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo cuarto. Advertir al interventor que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el interventor deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo quinto. Ordenar al interventor, que dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión a los recursos presentados contra la decisión inicial de reconocimiento de afectados, en los términos de los literales d); e) y f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo sexto. Advertir al auxiliar de justicia que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Vigésimo séptimo. Requerir al auxiliar de justicia para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo el estado actual del proceso de intervención, así como los reportes, informes y demás escritos que presente al juez.



Vigésimo octavo. Ordenar la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de toma de posesión como medida de intervención, el nombre del interventor y el lugar donde los afectados y acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias y la del interventor durante todo el trámite.

Vigésimo noveno. Prevenir a los deudores de la intervenida, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Trigésimo. Advertir que como quiera que el proceso de intervención de la persona jurídica señalada en esta providencia está intrínsecamente relacionado con el de Mundocrédito Servicios S.A.S. y otros, en caso de haber presentado su reclamación a dicho proceso, no es necesario que presenten su reclamación nuevamente en este proceso.

Trigésimo primero. Advertir al exrepresentante legal de la persona jurídica intervenida que, no obstante la apertura del proceso de toma de posesión, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales así como de los activos reportados en los estados financieros y todos aquellos de propiedad de la sociedad, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Trigésimo segundo. Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Trigésimo tercero. Advertir al sujeto de las medidas de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo cuarto. Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

Trigésimo quinto. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Notifíquese y cúmplase,

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones
TRD: ACTUACIONES